

# Bulletin Oficial

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

## PARTE OFICIAL

del Censo en la sesión celebrada el dia 20 de Abril de 1893.

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, por auto de 31 de Agosto siguiente se declaró procesar á D. Tomás Jiménez, D. Melchor Clement, D. José Gómez, Don Francisco Montagut, D. Vicente Chaver y D. José Bataller.

Que el Gobernador de la provincia, sin excitación de nadie, pasó el asunto a la Comisión provincial para que ésta le informara respecto al requerimiento de inhibición que se proponía hacer al Juzgado, reclamando el conocimiento del asunto; y evacuada la consulta pedida, el Gobernador, en desacuerdo con la referida Comisión, requirió al Juzgado, fundándose en que era discutible que una circular derogase una ley votada en Cortes, y aunque aceptando la dicha disposición, nunca comprendería más que a los Alcaldes, y no a los Concejales interinos, los cuales, por otra Real orden circular de 15 de Agosto de 1890, en su regla 2.º podían formar parte de las Juntas municipales del Censo, en que en el caso de que se trataba, el Alcalde de Manuel podía formar parte de las Juntas municipales respectivas, por ser ex Alcalde de elección popular y poder formar parte de ellas con arreglo al art. 10 de la ley Electoral; en que los demás procesados se atuvieron al repetido art. 10, que determina que son Vocales natos de las Juntas municipales los individuos del Ayuntamiento; en que, por tanto, no existía delito, y si a lo sumo un desconocimiento de aquella circular, que produce antinomia al compararla con las tantas veces citado artículo de la ley; en que aun tratándose de un juicio criminal, existían varias cuestiones previas, entre otras, la de que la Autoridad gubernativa declarase si los Ayuntamientos habían incurrido en falta administrativa, y los corrigiese y castigase con arreglo a sus facultades; en que sólo la Junta Central del Censo es la llamada a corregir los errores que en la materia se cometan por las Juntas municipales del Censo; y citaba el Gobernador la regla 5.º del art. 18 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

«Gaceta», núm. 11 de 11 Enero, en el asunto de la denuncia contra el Juez de Instrucción de Valencia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO** i al 18 de Octubre y año la Jueza falleció. En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Játiva, de los cuales resulta:

Que denunciados por la Junta provincial del Censo á la Audiencia de Valencia algunos hechos que podían ser constitutivos de delito, se pasó la denuncia al Fiscal, el cual evacuó su consulta, exponiendo que la circular de la Junta Central del Censo de 17 de Noviembre de 1890 ordenó que no podían formar parte de las Juntas municipales del Censo, entre otros, los Alcaldes nombrados por Concejales interinos, ni éstos cuando hubieren sustituido a Concejales de elección popular que hubieran dimidido ó hubieran sido destituidos por orden gubernativa, mientras no se dictase contra ellos auto de procesamiento; que era indudable que se había infringido esa disposición de la Junta Central, y por ello, y para que se fijaran y determinaran los hechos, estimaba procedente se remitiesen las diligencias instruidas en el Juzgado de instrucción correspondiente, á fin de que á su vez procediera a formar el oportuno sumario con arreglo á derecho.

Que en vista del anterior dictamen fiscal, la Sección de la Sala de lo criminal de aquella Audiencia acordó se remitiesen al Juzgado los documentos, con la carta orden correspondiente, para que se instruyera el sumario.

Que al propio tiempo se remitieron al Juzgado dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Manuel, relativa la una a determinar quiénes constituyan la referida Corporación municipal con el carácter de propietarios de aquél bienio, y la otra a determinar asimismo los individuos que concurrieron á la Junta municipal

que iban a su nombre en virtud de la circular obviamente que no se aplicaba en el caso en que se trataba de un auto emanado de la propia autoridad que daba la circular, y al que se oponían los hechos de la denuncia, que no eran de su competencia.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 59 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago se hará adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como ni se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere), de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condicione que para la misma se hubiesen publicado.

En el caso de que el juez de instrucción acuerde

esta indole, y de los que están periodados en el art. 88 de la ley de Sufragio universal, que aun cuando esto no fuere así, dada la carta orden de 17 de Agosto de 1893 y el auto que dictó aquel Juzgado en 31 del mismo mes ordenando el procesamiento de los Concejales que ya se mencionaron, no era posible, en buenos y rectos principios jurídicos, retrotraer los autos á su anterior estado, ni menos declarar nulo lo hecho, por cuya causa se imponía forzosamente la competencia de aquel Juzgado para conocer del asunto.

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el art. 10 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, y la circular de la Junta Central del Censo de 17 de Noviembre del mismo año:

Considerando:

- Que la presente contienda se ha suscitado en sumario instruido por haber formado parte de la Junta municipal del Censo los Concejales interinos del pueblo de Manuel, siendo, por tanto, preciso determinar si al hacerlo infringieron la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y la circular de la Junta Central del Censo de 17 de Noviembre del mismo año.

2.º Que esta determinación no puede hacerse por la Junta Central del Censo, porque, aunque le esté atribuida la facultad de inspeccionar y dirigir cuáles servicios se refieran al censo, su formación, revisión y conservación; y la de corregir disciplinariamente á las personas que con carácter oficial intervengan en las operaciones electorales, sólo al poder judicial corresponde el definir y declarar si el hecho denunciado constituye un delito de los penados en la ley del Sufragio.

3.º Que la circular de la Junta Central que el Gobernador cita no tiene aplicación al caso de que se trata, porque al dictar reglas para la más fácil constitución de las Juntas provinciales y municipales, lo hace en consonancia con el art. 10 de la ley y sin contrariar ni oponerse en nada á la de 17 de Noviembre que estableció quienes no deberían formar parte de dichas Juntas.

4.º Que los preceptos de la ley y de la circular de la Junta deben tener, en el caso en cuestión, su aplicación y desarrollo en el juicio, no habiendo, por tanto, que resolver

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ilmo. Sr.: Siendo necesario que los trabajos encomendados a la Junta técnica nombrada bajo la presidencia de V. I. por Real orden de 23 de Octubre del año último, con objeto de redactar y formar la Memoria, planos, pliego de condiciones y presupuesto para la construcción del Establecimiento que ha de destinarse al Instituto Nacional de Bacteriología y de higiene, creado por Real decreto de la citada fecha, como asimismo el reglamento de los servicios, se lleven á cabo con la mayor prontitud y el mejor acuerdo, á fin de prevenir los peligros de la salud pública, a cuyo cuidado atiende con plausible celo el expresado Real decreto, y pudiendo contribuir a tales propósitos el concurso y representación el Colegio de Médicos de esta Corte, el Rey (u. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la mencionada Junta técnica se aumente con dos Profesores de Medicina del referido Colegio, y en atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. Federico López de Ocaña y D. Jacinto Peiro, sean nombrados Vocales de la Junta técnica para el establecimiento y organización del Instituto Nacional de Bacteriología y de higiene en concepto de Profesores del Colegio de Medicina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1895.

Ruiz y Capdepón.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Número 1.359.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Junio último, esta Dirección general ha señalado el dia 9 del próximo mes de Marzo á la una de la tarde para la adjudicación en pública subasta de la construcción del puente de hierro sobre el río Segura, en la carretera de la del Alto de las Atalayas á Murcia á la de Murcia á Granada, en la provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata asciende á 449.087 pesetas 18 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha hasta el 4 de Marzo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.<sup>a</sup>, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 22.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignando por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Enero de 1895.—El Director general, B. Quiroga.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del puente de hierro sobre el río Segura en la carretera de la del Alto de las Atalayas á Murcia á la de Murcia, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desecharla toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

—(Fecha y firma del proponente).

*Dirección general de Instrucción pública.*

*CIRCULAR 1894 y 1895.*

Con el fin de resolver en forma práctica y concreta las consultas elevadas por algunos Cláustros de los Institutos á este Centro directi-

vo, relativas unas á la manera de plantear las bases de adaptación del decreto de 16 de Septiembre de 1894, y relacionadas otras con la aplicación del de 30 de Noviembre último, he acordado transmitir á V. S. las instrucciones que se detallan en la presente circular, debiendo advertir á V. S., en primer término, que los estados publicados en la «Gaceta» para facilitar tanto la interpretación del último de los Reales decretos mencionados, como el trabajo de las Secretarías de los Institutos de segunda enseñanza, se complementan también en la primera de las bases que á continuación se exponen, satisfaciendo de esta suerte los deseos manifestados por algunos Centros de abreviar en lo posible la parte mecánica en dichas oficinas, la cual es bien necesaria, porque sabido es el escaso personal administrativo de que se dispone en muchos establecimientos.

Con las presentes disposiciones aclaratorias y las contenidas en la circular de 31 de Diciembre, entiendo de esta Dirección general que quedan resueltas las dudas y consultas, así como las instancias elevadas por los interesados desde la publicación del primer decreto de reforma en los Institutos de segunda enseñanza.

Al celo y buen deseo de V. S. y de los Cláustros de los Institutos recomiendo la aplicación inmediata de lo preceptuado, tanto para los exámenes de alumnos en el presente mes cuanto para lo referente á los estudios en general y las inscripciones de los alumnos oficiales en particular, y á su ilustrado criterio entrego el planteamiento de las siguientes instrucciones:

1.<sup>a</sup> Para facilitar el trabajo de los registros de matrícula y hojas de estudio en los expedientes de los alumnos, los nombres de las asignaturas (sólo para este efecto, que abreviará de modo extraordinario la tarea de las Secretarías y de los Tribunales de examen) del plan de adaptación de 30 de Noviembre de 1894, serán los siguientes:

Primero de Latin (Elementos de Lexigrafía y construcción latina).

Segundo de Latin (Gramática comparada hispano-latina y ejercicio de traducción latina).

Primero de francés (Elementos de Francés).

Segundo de francés (Elementos de Francés).

Primero de Matemáticas (Ejercicios prácticos de Aritmética y Geometría).

Segundo de Matemáticas (Ampliación de Aritmética y Elementos de Algebra).

Tercero de Matemáticas (Ampliación de Geometría y Elementos de Trigonometría).

Cuarto de Matemáticas (Ampliación de Matemáticas).

Primero de Geografía (Astronómica y física).

Segundo de Geografía (Político descriptiva).

Primero de Historia (Cuadros de Historiografía de España).

Segundo de Historia (Plan razonado de Historia universal y breve noticia de las principales fases del desarrollo de la cultura).

Primero de Literatura (Prácticas de composición en prosa castellana, Ejercicios de traducción latina y Preceptiva elemental literaria).

Segundo de Literatura (Historia de las Literaturas, principalmente de la Española).

Primero de Física (Elementos de Física).

Segundo de Física (Ampliación de Física).

Primero de Filosofía (Psicología elemental).

Segundo de Filosofía (Principios de Lógica y Ética).

Primero de Historia Natural (Cuadros de Historia Natural).

Segundo de Historia Natural (Noticias de Organografía y Fisiología humanas).

Arte (Teoría é Historia del Arte). Química (Elementos de Química). Derecho (Noticias de Derecho usual).

Agronomía e Industria (Elementos de Agronomía y Noticias generales de las principales industrias).

Primero, segundo, tercero y cuarto de Gimnasia (Prácticas de Gimnástica higiénica).

Primero, segundo, tercero y cuarto de Dibujo (Dibujo geométrico, lineal, de adorno y paisaje y figura).

Primero y segundo de Caligrafía (Prácticas de Caligrafía).

2.<sup>a</sup> Son válidas todas las matrículas hechas con arreglo al párrafo tercero de la prescripción 7.<sup>a</sup> de la disposición 8.<sup>a</sup> adicional, excepto aquéllas que se refieren á asignaturas incompatibles, tales como primero y segundo de Latín, primero y segundo de Matemáticas, primero y segundo de Francés, que por su indole especial no pueden simultánearse. Las que, por errónea interpretación se hubiesen verificado, quedan anuladas. Pero á los interesados se abonará el pago hecho para el curso próximo, sirviéndoles, bien para aquellos segundos cursos, bien para la matrícula de otras materias.

3.<sup>a</sup> Los alumnos que no hubiesen aprobado la asignatura de Historia Universal del plan de 1880, por seguir los estudios de modo irregular, y no con arreglo a los grupos que se fijaban en dicho plan, se hallan obligados a cursarla y probarla. Se dispensa solamente á aquéllos que no por voluntad propia, sino por las necesidades de la adaptación, se encontraban con el segundo año aprobado y han pasado en el presente curso al tercero. Dichos alumnos se encuentran dispensados asimismo del segundo curso de Francés, y del primero de Matemáticas del plan nuevo, ó sea Ejercicios prácticos de Aritmética y Geometría.

4.<sup>a</sup> Los que en cualquier año que no sea el citado no hayan aprobado segundo curso de Francés, deberán probarlo libremente antes de terminar el Bachillerato. A los que solicitaron examen en esta condición de enseñanza libre de dicho año de Francés, se les concederá por excepción, como caso previsto y señalado talavivamente en el Real decreto de 16 de Septiembre de 1894, en cualquiera de las tres convocatorias del presente año 1895.

5.<sup>a</sup> Los que por llevar de modo irregular sus estudios no hubiesen cursado ninguno de los dos años de Francés, están obligados á aprobar ambos, si bien el segundo libremente, si así les conviniese, antes de terminar el Bachillerato y con arreglo al nombrado decreto.

6.<sup>a</sup> En cuanto al pago de derechos de matrícula, rige lo dispuesto con respecto á los grupos completos del plan antiguo. Y en cuanto á las asignaturas sueltas, los derechos correspondientes á aquéllas, según la vigente ley de Presupuestos, y abonaran por este año, y como una sola, en los exámenes libres de Enero, la asignatura de Geografía, aunque se halla dividida en dos por el plan de 16 de Septiembre y decreto de adaptación de 30 de Noviembre.

7.<sup>a</sup> Se respetarán las matrículas hechas en el presente curso de asignaturas consideradas incompatibles en el plan de 1880, tales como Historia de España é Historia Universal, Retórica y Psicología, Lógica y Ética; pero los alumnos no podrán aprobar ninguna de ellas sin la debida prelación, no examinándose

de segundo de Historia (Plan razonado de Historia Universal) sin haber aprobado el primero (Cuadros de Historiografía de España), ni de segundo de Filosofía (Lógica y Ética), sin haber probado el primero (Psicología elemental), ni de los dos de Filosofía sin haber probado el primero de Literatura (Prácticas de composición en prosa castellana, ejercicios de traducción latina y Preceptiva literaria).

8.<sup>a</sup> Los derechos académicos de inscripción y de expediente de alumnos libres, tanto para los exámenes extraordinarios del mes de Enero cuanto para las convocatorias de Junio, serán los mismos de 1893-94. Los de matrícula se regirán por lo dicho en otro lugar con respecto á los alumnos oficiales y con las equivalencias mencionadas, según el Real decreto de 16 de Septiembre de 1894.

9.<sup>a</sup> En lo concerniente a prelación de exámenes, se determinarán aquellas incompatibilidades consignadas en todas las disposiciones anteriores y preceptuadas especialmente en el plan de 1880.

10. Al orden mismo de las enseñanzas, señalado en el Real decreto de 16 de Septiembre de 1894, deben atemperarse las Secretarías de los Institutos y los Tribunales de examen.

11. Teniendo en cuenta todo lo previsto acerca de la materia, se resume en el siguiente cuadro el orden de los exámenes para los alumnos libres.

12.<sup>a</sup> En todas las enseñanzas que se dan en más de un curso, se observará, naturalmente, el orden señalado.

13.<sup>a</sup> El Francés puede ser probado simultáneamente con todas las materias.

14.<sup>a</sup> La Literatura, primer curso, deberá seguir al Latín y preceder a la Filosofía. En su segundo curso puede ser simultánea con ésta.

15.<sup>a</sup> La Geografía puede simultáneamente con las Historias.

16.<sup>a</sup> El Arte puede simultáneamente con el primero de Literatura.

17.<sup>a</sup> Los tres primeros cursos de Matemáticas deben preceder á la Física.

18.<sup>a</sup> El primero de Física es compatible con la Química.

19.<sup>a</sup> El primer curso de Historia Natural debe preceder á la Agronomía e Industria.

20.<sup>a</sup> El Derecho debe seguir á los dos cursos de Filosofía.

21.<sup>a</sup> Habiéndose hecho extensivos los beneficios de la dispensa de edad á los alumnos que ingresen en la segunda enseñanza en el presente mes, deberán seguir sus estudios con arreglo al plan de adaptación vigente en la actualidad, puesto que se les considera en las mismas condiciones bajo todos puntos de vista que los que ingresaron en Septiembre último.

22.<sup>a</sup> Como quiera que el espíritu de la disposición 4.<sup>a</sup> adicional del Real decreto de 16 de Septiembre próximo pasado era á todas luces beneficiar, en cuanto fuera posible, á los alumnos durante el curso actual, no obligándoles á satisfacer sino iguales gastos que los que hubieran abonado á seguir vigente el plan de 1880, no deberán ser recargados en lo que resta del presente año académico los traslados de matrícula con otros derechos que con los establecidos en el curso anterior, conforme á dicho plan, haciendo por consiguiente extensivos los beneficios de derechos de matrícula á los académicos.

23.<sup>a</sup> Todo alumno que según lo señalado en la prescripción 7.<sup>a</sup> de la disposición 4.<sup>a</sup> adicional se haya matriculado en un grupo, y en las asignaturas que le faltasen para



# MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación de la relación que aparece en el n.º 167.

ESTADÍSTICA GENERAL

Número	DE PESOS	Importe total	TOTAL 35 por 100 del capital	Liquidos a percibir		
				del capital rectificado	de los intereses	Pesos.
420	Tomás Ocón Puerta.	130	linares 135'10 abr 165'10 abr 57'78			
421	Manuel Ortega Blanco.	182	linares 38'22 abr 220'22 abr 87'07			
422	Antonio Prieto Sanjurjo.	197'96	abril 197'96 abr 69'28			
423	Domingo Pérez Rodríguez.	143	linares 38'61 abr 181'61 abr 63'56			
424	Isidro Pardo Esmíl.	182	abr 49'14 abr 231'14 abr 80'89			
425	Ángel Pérez González.	194	abr 28'08 abr 182'08 abr 46'22			
426	Antonio Palacios Castaños.	78	21'06 abr 99'06 abr 34'67			
427	Pablo Pola Soriano.	182	abril 182'42 abr 63'79			
428	Juan Pinto Antúnez.	156	abril 156'00 abr 54'60			
429	Anselmo Poza Vallejo.	175'35	abril 175'35 abr 61'98			
430	Pedro Pérez Rodríguez.	182	abr 51'46 abr 31'46 abr 11'01			
431	Gregorio Pintado Arenal.	26	abril 35'10 abr 165'10 abr 57'78			
432	Lorenzo Puerto Arranz.	130	abril 45'63 abr 214'62 abr 75'12			
433	Julio Pons Cardó.	169	abril 45'63 abr 214'63 abr 75'12			
434	José Pavás García.	182	abril 49'14 abr 231'14 abr 80'89			
435	Miguel Palos Ferrer.	182	abril 49'14 abr 231'14 abr 80'89			
436	Esteban Pargas Varela.	61'72	abril 61'72 abr 15'43 abr 27'83			
437	Fernando Pintor Pérez.	78	abril 17'46 abr 95'16 abr 33'30			
438	José Prieto Delgado.	161'92	abril 43'74 abr 205'63 abr 74'97			
440	Alejandro Pastor San Martín	98'73	abril 26'73 abr 125'38 abr 43'88			
441	Juan Pardo Vervitoro.	182	abril 49'14 abr 231'14 abr 80'89			
442	Lope Pérez Villalain.	182	abril 49'14 abr 231'14 abr 80'89			
443	José Pérez Ponce.	182	abril 49'14 abr 231'14 abr 80'89			
444	Marcelino Pérez Ramos.	182	abril 49'68 abr 225'68 abr 78'98			
445	Cristóbal Peña Sánchez.	182	abril 49'68 abr 226'68 abr 78'98			
446	Mateo Pallá Prieto.	182	abril 49'68 abr 226'68 abr 78'98			
447	Gregorio Pérez Martínez.	193'68	abril 39'00 abr 199'59 abr 69'85			
448	Francisco Padrón Pedraza.	182	abril 49'14 abr 231'14 abr 80'89			
449	Florencio Pérez Martín.	197'96	abril 53'44 abr 251'40 abr 87'99			
450	Francisco Palma Escribá.	182	abril 49'14 abr 231'14 abr 80'89			
451	Matías Pató Pombares.	182	abril 49'14 abr 231'14 abr 80'89			
452	Ildefonso Pascual Fuentes.	128'62	abril 29'58 abr 158'20 abr 55'37			
453	Policarpo Pausa Rodríguez.	156	abril 42'12 abr 198'12 abr 69'34			
454	Leoncio Pablo de Paz.	46'29	abril 12'49 abr 58'78 abr 20'56			
455	Severiano Puente Rodríguez.	182	abril 182'27 abr 63'70			
456	Juan Palos Celma.	13	abril 3'51 abr 16'54 abr 5'77			
457	José Paz Celeiro.	39	abril 10'53 abr 49'53 abr 17'33			
458	Severiano Pérez García.	155'34	abril 18'64 abr 173'98 abr 60'89			
459	Pedro Pérez Rodríguez.	182	abril 45'50 abr 227'30 abr 79'62			
460	José Prado Silya.	182	abril 49'14 abr 231'14 abr 80'89			
461	Vicente Panizo Mázon.	244'30	abril 65'96 abr 340'26 abr 108'59			
462	Pedro Pérez Romero.	175'59	abril 47'40 abr 222'99 abr 78'04			
463	Domingo Prieto Rodríguez.	197'96	abril 53'44 abr 251'40 abr 87'99			
464	Viriate Prieto Incógnito.	182	abril 49'14 abr 231'14 abr 80'89			
465	Ángel Puentes García.	182	abril 49'14 abr 231'14 abr 80'89			
466	Manuel Paradelo Álvarez.	30'86	abril 8'33 abr 39'19 abr 13'71			
467	Juan Pazos Ríos.	65	abril 17'55 abr 82'55 abr 28'89			
468	José Pitarch Peinado.	52	abril 14'04 abr 66'04 abr 23'11			
469	Rufino Prieto Bastida.	94'49	abril 25'51 abr 120'11 abr 42'ab			
470	Salvador Pérez Rodríguez.	52	abril 14'04 abr 66'04 abr 23'11			
471	Tomás Pérez Yebra.	143	abril 10'01 abr 153'01 abr 53'55			
472	Blas Quintero García.	78	abril 21'06 abr 99'06 abr 34'67			
473	Pedro Quijada Maestro.	182	abril 49'14 abr 231'14 abr 80'89			
474	Emilio Quijano Pérez.	78	abril 21'06 abr 99'06 abr 34'67			
475	Fermín Quesada Exposito.	182	abril 30'94 abr 212'94 abr 74'52			
476	Santos Quintana Prado.	182	abril 10'92 abr 192'92 abr 67'52			
477	Hermenegildo Rodríguez Lorenzo.	117	abril 31'59 abr 148'59 abr 52			
478	Hipólito Rodríguez Arroyo.	182	abril 49'14 abr 231'14 abr 80'89			
479	Cesario Rojas Sánchez.	65	abril 17'51 abr 82'55 abr 28'89			
480	Isidoro Ribero Carrasco.	91	abril 24'57 abr 115'57 abr 40'44			
481	Antonio Rey Ambros.	91	abril 24'57 abr 115'57 abr 40'44			
482	Manuel Rico Vizoso.	39	abril 10'53 abr 49'53 abr 17'33			
483	Cipriano Rodríguez Llabona.	39	abril 10'53 abr 49'53 abr 17'33			
484	Francisco Ribera Sánchez.	91	abril 24'57 abr 115'57 abr 40'44			
485	Victor Ruiz Pérez.	52	abril 14'04 abr 66'04 abr 23'11			
486	Agustín Rosendo Rosell.	143	abril 38'61 abr 181'61 abr 63'56			
487	Miguel Ramírez Prieto.	162'55	abril 43'88 abr 206'43 abr 72'25			
488	D. Paulino Rabadán Patino.	294'30	abril 67'68 abr 361'98 abr 126'69			
489	Tomás Rebolledo Carrasco.	171'66	abril 42'91 abr 214'57 abr 75'09			
490	Agapito Ribas Arcos.	182	abril 49'14 abr 231'14 abr 80'89			
491	José Roldán Muñoz.	216'02	abril 58'32 abr 274'34 abr 96'01			
492	Antolín Romero Gonzalo.	127'26	abril 34'36 abr 161'62 abr 56'56			
493	Pablo Ruiz Montero.	182	abril 49'14 abr 231'14 abr 80'89			
494	Modesto Ros Cabral.	182	abril 49'14 abr 231'14 abr 80'89			
495	Felipe Rodés Vaires.	141'40	abril 38'17 abr 179'57 abr 62'84			
496	Celedonio Roncal Domínguez.	172'68	abril 46'62 abr 219'30 abr 76'75			

'Se continuará.)

## ALCALDÍAS que no

han dado cumplimiento a lo que está previsto sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

ALBUDEITE, por su subasta de los pesos y medidas. CALASPARRA, por la subasta de los consumos. ALÉDO, por la subasta de los consumos. CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas. CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado. FUENTE-ALAMO, por la subasta de puestos públicos. LORQUI, por la subasta de los consumos. MORATALLA, por la subasta de los consumos. MORATALLA, por la subasta del derecho de degüello de aves. OJOS, por la subasta de consumos a la exclusiva. PLIEGO, por la subasta de los pesos y medidas. PLIEGO, por la subasta del petróleo.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES. En la imprenta de este periódico se hallan a la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

MURCIA. Imp. de Juan Hernández.

sada Josefa Ros, poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado, y concesionándole la licencia para que permanezca en la villa de Murcia a nueve de Enero de mil ochocientos noventa y cinco. — Luis López Bó. — El Actuario, Valentín Solano, vecino de este municipio, en el número 1355. — Número 1.355.

### JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE ALICANTE. — De acuerdo a lo establecido en el Código Civil, el Juez de instrucción de este partido, D. Mariano Gil Rodríguez Virseda, Juez de instrucción de este partido, D. Mariano Gil Rodríguez Virseda,

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se sigue causa por el delito de lesión contra el Gitano Manuel Fernández Aguilera, cuyas señas son: de unos veintiocho a treinta años de edad, vendedor de ropa ambulante, de estatura más bien pequeña, color moreno, y usa patillas negras grandes; en cuya causa ha acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y Agentes, se proceda a la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes a disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital, y para que se persone en el mismo a responder de los cargos que le resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Murcia y «Gaceta de Madrid», apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante a diez de Enero de mil ochocientos noventa y cinco. — Mariano Gil Rodríguez. — D. S. O., Primitivo Pérez.

Número 1.350. ESTADÍSTICA GENERAL. SINDICATO MINERO

PROVINCIA DE MURCIA. — Desde el día 11 del actual hasta el 20 inclusive, quedan expuestas al público en las oficinas de este Sindicato, Mayor 11, las listas del reparto girado sobre la producción de las minas para el tercer trimestre de 1894-95, pudiéndose deducir por escrito, dentro de dicho plazo, las oportunas reclamaciones.

Desde el 15 al 31 del mismo, queda abierto el pago de las cuotas por canon de superficie de las minas de la provincia, correspondientes al